

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Auto Interlocutorio No.0234

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO  
DEMANDANTE: JEIMY ANDREA CRUZ GRANADOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACÍAS  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2013-00297-01

**I. OBJETO A DECIDIR**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes (fol. 8) contra el auto del 7 de abril de 2014, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio.

**II. ANTECEDENTES**

Solicita el recurrente reponer la providencia impugnada, aduciendo que en ella se determina la extemporaneidad del recurso partiendo de la base equivocada de que la notificación de la sentencia se produjo por correo electrónico, cuando la realidad es que dicha sentencia fue remitida por correo físico entre los días 7 y 8 de febrero de 2015 y recibida el 10 de febrero siguiente, por lo que el recurso impetrado, da cuenta de la notificación por conducta concluyente y debe considerarse oportunamente impetrado.

El el 7 de abril de 2014, el Tribunal resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte Actora contra la sentencia del 30 de enero de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio (fol. 6-7), cuando a falta de edicto, consideró, quivocadamente, con base en los documentos obrantes entre los folios 648 y 651 del C-3, que la notificación se había surtido de manera personal a los correos electrónicos de los interesados.

### III. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que las partes den a conocer al Juez que ha incurrido en errores, según su consideración, y en tal oportunidad legal pueda enmendar los yerros cuando sean ciertos.

La ley 472 de 1998 no establece cual es el término para interponer el recurso de apelación, contra la sentencia que decide una Acción de Grupo, pero su artículo 68 expresamente remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, para suplir los aspectos no regulados para éste tipo de Acciones.

El Código General del Proceso señala en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso, que la oportunidad para la interposición del recurso de apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia, como ocurre en éste caso, diciendo:

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes** a su notificación por estado.”

### IV. CASO CONCRETO

Estima el Tribunal que no le asiste razón a la parte Actora, en el sentido de que deba entenderse que la notificación de la providencia recurrida, se produjo por conducta concluyente, toda vez que a falta de la notificación personal y del edicto que en tal caso correspondía publicar, se encuentra en el expediente la copia de constancia de envío a través del Servicio Postal 472<sup>1</sup>, en el que puede constatarse que el memorial remitido desde el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, fue recibido por su destinatario el señor Fernando Pardo Gelves, apoderado de quienes se reputan afectados, el 7 de febrero de 2015, por lo que se estima debe considerarse esa data como la de su notificación personal y a partir del día hábil siguiente, contabilizar el término de tres (3) días, legalmente previsto para la

---

<sup>1</sup> Fol. 653 y 653 vuelto.

presentación del recurso, por ello se concluye que la fecha límite para impetrarlo, se extendía hasta el 11 de febrero de 2015 y como sólo hasta el 13 de febrero del año en curso, el apoderado de la parte actora mediante escrito, expresó su intención de impugnar la decisión, encuentra la Sala que el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 30 de enero de 2015, fue extemporáneo; por ello debe mantenerse incólume la decisión de rechazarlo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del siete (7) de abril de dos mil quince (20153), que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte Actora contra la sentencia del treinta (30) de enero de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio.

Notifíquese personalmente al Procurador 49 Administrativo, en virtud de lo consagrado en el artículo 303 del CPACA.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**  
Magistrado

(Original Firmado)